



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	430
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00337- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	GLORIA YANETH MARULANDA OSORIO
Demandado (s):	JORGE ALBEIRO MANRIQUE MARULANDA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora GLORIA YANETH MARULANDA OSORIO, actuando en interés y representación de sus hijos SANTIAGO y MELISSA MANRIQUE MARULANDA, frente al señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE MARULANDA, acorde al acta de conciliación realizada en la Secretaria de Gobierno Comisaria de Familia del Municipio de Rionegro, el 29 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisadas las cuentas de los montos reclamados por la parte ejecutante, se relacionaron en debida forma, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con la normativa referida.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA, a favor de sus hijos SANTIAGO y MELISSA MANRIQUE MARULANDA, representada por su progenitora señora GLORIA YANETH MARULANDA OSORIO, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEIS PESOS (\$ 15.360.006,00) M.L adeudados por concepto de cuotas alimentarias desde octubre de 2017 a abril de 2021, y vestuario desde diciembre de 2017 a diciembre de 2020, de conformidad de conciliación realizada en la Secretaria de Gobierno Comisaria de Familia del Municipio de Rionegro, el 29 de septiembre de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes mayo de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

TERCERO: Previo a NOTIFICAR AL DEMANDADO deberá indicar que la información suministrada por la interesada en relación con la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar bajo la gravedad de juramento, tal y como lo establece el artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificación

CUARTO: Cumplido lo anterior, NOTIFICAR al demandado en debida de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado DIEGO EDISON GIRALDO GIRALDO portador de la tarjeta profesional N°303. 301 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>83</u>
Fijado hoy <u>14 JUL 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, _____ hago notificación personal del contenido del auto fechado el TRECE (13) JULIO, de la presente anualidad (2021) al defensor de familia, quién enterado firma en constancia.

El Notificado

Dr. _____

Medellin ___ de _____ de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°:	431
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00337 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	GLORIA YANETH MARULANDA OSORIO
Ejecutado:	JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Trece de julio de dos mil veintiuno.

La parte actora solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESOLVE:

DECRETAR El embargo del cuarenta (40%) por ciento de todo cuanto componga su ingreso mensual que recibe el señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA. por parte de la empresa INDUSTRIAS METÁLICAS MANRIQUE IMM S.A.S., previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sírvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia; a nombre de la señora GLORIA YANETH MARULANDA OSORIO, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

En caso de terminación del contrato o retiro definitivo de la empresa, se le descontará el cuarenta (40%) por ciento de liquidación y cesantías

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No.1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00337-00 (radicado).

De conformidad al artículo 599 inciso 3º, relacionado en el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares; se limitará, por lo que no se accede al embargo de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios a que tiene el derecho el señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

NO SE ACCEDE a oficiar, con el fin de que se ordene al GERENTE SUPLENTE de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS MANRIQUE IMM S.A.S., para que informe sobre el valor de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios a que tiene el derecho el señor JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 83

Fijado hoy 14 JUL 2021 a las 8.00 A.M. en la Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Medellin - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
SECRETARIA